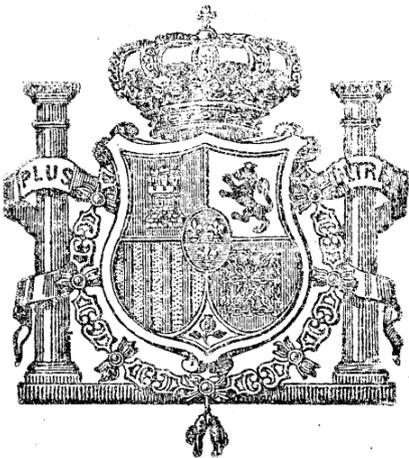


PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de España.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	3
PROVINCIAS INCLUSAS LAS ISLAS SALAMANCA Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María del Rosario Muñoz pidiendo que se indulte a su hijo José Delgado Muñoz de la pena de dos años de prisión correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso como encubridor del delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, le perdona la parte ofendida, sufrió 10 meses de prisión preventiva, y lleva cumplidas siete octavas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Delgado Muñoz del resto de la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María de los Ríos pidiendo que se indulte á su hijo Manuel Rebollidos de la pena de 20 años de cadena á que, revisada la causa con arreglo al art. 23 del Código, se redujo la de cadena perpétua que la Audiencia de Burgos le impuso por el delito de asesinato:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y lleva cumplidas cuatro quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Manuel Rebollidos del resto de la pena de 20 años de cadena que está sufriendo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por el Director-gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte sobre la inteligencia de los artículos 147 y 152 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, que se refieren al papel y timbres que deben emplearse en las pólizas y resguardos de depósitos que expidan dichos establecimientos; y

Considerando que si bien el último de dichos artículos previene terminantemente que las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, y la de préstamos sobre efectos públicos se extiendan en los documentos timbrados que expende el Estado, no debe perderse de vista que el art. 9.º de la misma, previendo sin duda casos como el de que se trata en la consulta, y procurando armonizar en lo posible el interés individual con el del Estado, facultó á las Corporaciones y particulares que quieran tener sus documentos en papel distinto puedan timbrarlos en la Fábrica Nacional, previos los requisitos establecidos al efecto:

Considerando que el precepto contenido en el art. 152 no es tan inflexible que prohíba la excepción de que se trata, con tanto más motivo cuanto que el 9.º no exige á las Corporaciones requisito ni circunstancia alguna para autorizar la concesión de que puedan valerse de otros documentos que no sean los que se expenden por el Estado, hallándose, por lo tanto, justificada la conveniencia de acceder á lo solicitado por el Monte de Piedad:

Considerando que se trata de documentos en que para mejor conocimiento de los prestatarios y garantía de ambas partes contratantes, no sólo llevan impresos los derechos y obligaciones de cada una de ellas, sino que además están extendidos en papel de marcas y condiciones especiales que no reúnen los que elabora el Estado:

Considerando que no hay inconveniente en que se autorice á los Montes de Piedad para que, en atención á su carácter privilegiado y benéfico, y á que ningún perjuicio habrá de resultar al Tesoro, pueda seguir usando los impresos especiales que utilizan para la realización de aquellas operaciones:

Considerando que, conforme al texto expreso y literal de los artículos 73, caso 9.º, y 147 de la ley, no puede exigirse á los establecimientos de que se trata que usen en las pólizas de préstamos, resguardos de depósitos y cuentas corrientes y las de saldos definitivos otro Timbre que el móvil de 10 céntimos;

Y considerando, por último, que el préstamo en garantía de efectos públicos constituye una verdadera operación bancaria, y que al realizarla los Montes de Piedad se proponen un fin utilitario y no benéfico, por lo cual no hay razón para exceptuarlos del timbre proporcional que para las pólizas de las referidas operaciones establece la escala proporcional del art. 152, con tanto más motivo cuanto éste exige en todos los casos el pago del Timbre con arreglo á la cuantía de las operaciones sobre efectos públicos, sin tener para nada en cuenta la condición de la persona ó Sociedad que los realiza;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y el dictámen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se autorice á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros para utilizar impresos especiales en las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos:

2.º Que estas pólizas se hallan sujetas al pago del Timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 152 de la ley de 31 de Diciembre último;

Y 3.º Que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como Establecimientos benéficos, sólo necesitan usar el Timbre móvil de 10 céntimos en las demás operaciones que realicen cuando su cuantía exceda de 50 pesetas, según se previene en los artículos 73, párrafo noveno, y 147 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia en que el Presidente del Comité general de Aseguradores marítimos manifiesta: primero, que los Directores ó Gerentes de las Compañías de seguros no pueden cumplir el texto literal de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último en lo referente á la inutilización con su firma de los timbres móviles en las pólizas, puesto que tienen otras agencias, comisiones, representaciones ó subdirecciones, y los encargados de estas son los que autorizan con sus firmas aquellos documentos: segundo, que constituyendo las pólizas, casi siempre, el recibo del importe de la prima, y pagando al Estado el timbre proporcional, no debe exigirse el de 10 céntimos más que en el caso de que por una causa cualquiera se dé recibo en documento separado: tercero, que hay tres clases de pólizas no comprendidas en la nueva ley, ni pueden entrar en la disposición general del timbre proporcional, á saber: provisionales, abiertas y flotantes; que las primeras constituyen un contrato, pero sin estipular cantidad definitiva hasta que se fija por un suplemento, y ya entonces puede llevar timbre proporcional; que las abiertas estipulan cantidad determinada, cuyos seguros se realizan parcialmente, pero no liquidan prima, siendo unas declaraciones de quedar obligada la Compañía, y que las flotantes son contratos generales que estipulan su duración y la clase de seguros, con un límite máximo de cantidad para cada expedición de las que se aplique, ignorándose el número de estos y su importancia, no pudiendo por tanto liquidarse prima; y cuarto, que la disposición más aplicable á estas tres clases de pólizas es la que exige el Timbre móvil para los duplicados y copias de los expresados documentos, puesto que la ley trata de las matrices donde debe fijarse el timbre proporcional, lo cual ofrece la dificultad para cumplirlo de que generalmente son tres los ejemplares que á un solo efecto se extienden de las pólizas, por cuyo razon conviene decidir en cuál debe ponerse el timbre proporcional.

En su vista:

Considerando que si bien el art. 160 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último no expresa terminantemente que la inutilización del timbre á que están sujetas las pólizas de seguros pueda llevarse á cabo por los Subdirectores, agentes ó comisionados á quienes las Compañías tienen facultados para la contratación ó expedición de pólizas, tampoco puede decirse que su espíritu se oponga á que aquellas centralicen su acción, con motivo de la inutilización del timbre, y que en su consecuencia dicho precepto tiene por principal objeto que, quedando inutilizado el Timbre móvil, no pueda después de haber servido utilizarse nuevamente:

Considerando que las pólizas de seguros, en el caso de representar por sí mismas el recibo de las primas, se refieren á dos operaciones esenciales distintas, de las que la segunda es consecuencia precisa de la primera, por lo que aquella se halla de lleno comprendida en el caso 11 del artículo 29 de la vigente ley del Timbre:

Considerando que las tres clases de pólizas á que la so-

licitud se refiere son contratos privados en que no se determina *a priori* cantidad, pero que ésta puede conocerse ulteriormente por la cuantía de cada uno de los seguros sucesivos que aquellas produzcan, y que en tal caso el texto del art. 2.º de la precitada ley del Timbre y el espíritu y letra de los artículos 24, 27 y 158 de la misma los comprende en un todo;

Y considerando que para que sea posible la fiscalización administrativa, en el caso de que se trata, es indispensable que las pólizas en que el Timbre móvil esté adherido queden en las oficinas que las expidan, sin que esto entrañe perjuicio al asegurado, que siempre tiene derecho á cerciorarse de que aquel se fija ó inutiliza en la forma prevenida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dicción general y con el dictámen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los timbres móviles que se usen en las pólizas de seguros pueden inutilizarse con el sello de la razón social de las Compañías ó por los Subdirectores ó Gerentes de las mismas en sus distritos ó provincias:

2.º Que á las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima deberá fijarseles, además del timbre proporcional que por su cuantía representan, el Timbre móvil de 10 céntimos por el recibo de cada prima:

3.º Que á las tres clases de pólizas provisionales, abiertas y flotantes, les corresponde el timbre fijo de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía;

Y 4.º Que se entienda por póliza matriz, para los efectos de la ley del Timbre, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre de 10 pesetas, ó el proporcional en caso de que determine su cuantía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre el Licenciado D. Isidro Mariño, apelante, en nombre de D. Hilario Cano, y el Doctor D. Benito Gutierrez Fernandez, en representación del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, apelado, sobre revocación de un acuerdo del mismo, respecto á la inteligencia de las condiciones de un arbitrio de que aquel fué rematante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 23 de Junio de 1878 el Ayuntamiento de Castro-Urdiales adjudicó á D. Hilario Cano y Mena el arbitrio sobre los carros y carruajes que circularan por la villa, durante el ejercicio económico de 1878 á 79, bajo las condiciones generales á toda clase de arbitrios de aquel Municipio y de las especiales para el que dió ocasion al litigio:

Que segun las condiciones especiales, el rematante habia de cobrar 12 y medio céntimos de peseta por cada carro de todas clases que entrase por las puertas de la villa y no llegasen á las calles adoquinadas, y los que llegasen á las calles adoquinadas, siendo yunta 23 céntimos de peseta, y una peseta si fuese de tiro y otra los demás carruajes, y una peseta ó 23 céntimos á los que tuvieren precision de hacer noche en esta villa y permanezcan en la plazuela de San Francisco, segun que hiciesen ó no operacion de carga ó descarga:

Que por virtud de la condicion 4.ª de las generales, el Ayuntamiento se reservó la facultad de resolver las dudas que se suscitasen en la recaudacion y no estuviesen aclaradas en las respectivas actas, conforme á las instrucciones que rijan en la materia, ó segun el juicio del mismo Ayuntamiento, debiéndose atemperar á su resolucion el rematante:

Que habiéndose suscitado algunas cuestiones con los contribuyentes al recaudar el arbitrio, el Ayuntamiento acordó en 11 de Julio del precitado año decir al rematante que se atemperase á la costumbre de los años anteriores, en el concepto de que el arbitrio no habia sufrido otra variacion que la de que se pudiera cobrar á los carros que tengan precision de pernoctar en la mencionada plazuela el impuesto de que trata la condicion última, lo cual no habia de extenderse á los carruajes que fuesen de tránsito:

Que el rematante recurrió ante el Gobierno de Santander, cuya Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, anuló el acuerdo impugnado, como opuesto al contrato;

Y que habiéndose alzado de esta providencia el Ayun-

tamiento, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 23 de Febrero de 1879, por la que se dejó sin efecto el acuerdo de aquel Gobierno, atendida la improcedencia del recurso gubernativo, sin perjuicio de los derechos del rematante para ante los Tribunales contencioso-administrativos:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que comunicada la referida Real orden á D. Hilario Cano, se dedujo por éste demanda contenciosa en 7 de Abril de 1879 ante la Comisión provincial, con la súplica de que se revocase el acuerdo de la Corporacion municipal por el que se habia limitado el impuesto á los carros y carruajes que transitasen por las calles adoquinadas, en vez de recaer sobre los que llegasen á las mismas, y que se condenase á dicha Corporacion al pago de los daños y perjuicios causados por la infraccion del contrato:

Que emplazado el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, para que contestase la demanda, efectuólo así, personándose en su nombre el Procurador D. Isidro Alonso Hernandez, con la súplica de que se desestimase la demanda, se absolviese de ella á la Corporacion municipal y se condenase en las costas á la parte actora, por cuanto el acuerdo impugnado se concretaba á resolver la duda que se habia suscitado sobre el cumplimiento de la última condicion de las especiales, conforme á la facultad reservada en la 4.ª de las generales:

Que terminada la discusion del pleito con los escritos de réplica y dúplica, se practicó prueba por ambas partes, y con vista de los autos, la Comisión provincial de Santander falló absolviendo al Ayuntamiento de Castro-Urdiales de la demanda producida por D. Hilario Cano, por sentencia de 6 de Agosto de 1880:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó en ellos el Licenciado D. Isidro Mariño á nombre del actor, con la súplica de que se revocase el fallo apelado y se declarase la nulidad del acuerdo municipal, con indemnizacion de daños y perjuicios y condena de costas:

Que tenido por mejorado el recurso, contestó el Doctor Don Benito Gutierrez Fernandez, á nombre del Ayuntamiento, con la súplica de que se confirmase el fallo recurrido, declarando legitimo y válido el acuerdo controvertido, con condena de costas al apelante:

Vista la Ley 1.ª, tit. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, que declara la validez de las obligaciones cualquiera que fuera la forma de su celebracion:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 31 de Diciembre de 1857 y 7 de Febrero 1870, y demás que en la demanda se citan referentes á la observancia de los contratos:

Vista la Ley 2.ª del tit. 17 del libro 11 de la Novísima Recopilacion sobre condena de costas:

Considerando que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales mandó al rematante del arbitrio sobre los carros, que se atemperase á la costumbre de los años anteriores, con lo cual no limitó el pago del mismo á los carros, coches y demás vehiculos que transitasen por las calles adoquinadas, sino que trató de impedir que se cobrasen los 23 céntimos ó una peseta, segun los casos, en vez de los 12 céntimos y medio, á los que contra su voluntad, y tal vez contra su conveniencia, sólo por obedecer el bando de buen gobierno, en vez de parar en las calles no adoquinadas fueran á llevarlos al depósito de la plaza de San Francisco, segun estaba mandado:

Considerando que esta aclaracion de las cláusulas del contrato de arriendo es justa, porque no lo seria el que se obligara á pagar doble cantidad por el arbitrio á los mismos á quienes se les impide el detenerse y pernoctar en cualquier casa, parador ó establecimiento que les conviniera y que estuviese situado en las calles no adoquinadas, obligándoles á depositar sus carros ó carruajes en la plaza de San Francisco:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento no impide al arrendatario exigir los 23 céntimos ó la peseta, segun los casos, á todos los que por su propia voluntad y conveniencia lleguen á las calles adoquinadas con sus carros ó coches y pasen por las que necesitan para cargar ó descargar donde tuviesen por conveniente:

Considerando que aunque todo esto no fuera exacto, y aunque el acuerdo del Ayuntamiento contuviera algo que no fuera equitativo, estaba, sin embargo, el arrendatario obligado á sujetarse á él y á cumplirlo con arreglo á la cláusula 4.ª de las generales para todos los arriendos que celebrase aquella Municipalidad, porque ésta se reservó el derecho de resolver las dudas que se suscitaran conforme á las instrucciones que rigieran en la materia, ó segun su propio juicio, debiéndose atemperar á su resolucion el rematante;

Y considerando que la indemnizacion de perjuicios es una consecuencia del reconocimiento de un derecho vulnerado, y la imposicion de las costas al litigante vencido sólo procede cuando éste ha sostenido el litigio con mala fé ó temeridad notoria;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, Don Pio Gullon, D. Francisco Javier Moran, D. Alvaro Gil Sanz, D. Pedro Sanchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en confirmar la sentencia apelada por la que se absolvió al Ayuntamiento de Castro-Urdiales de la demanda interpuesta por D. Hilario Cano, y en declarar que no procede ni la indemnizacion de daños y perjuicios, ni la condena de costas que respectivamente han solicitado los litigantes en el presente pleito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Con-

tencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en grado de apelacion, pende ante el Consejo de Estado, entre la Administracion general, representada por Mi Fiscal, apelante, y D. Ignacio de Icaza, apelado, en rebeldía, sobre inteligencia de un contrato de arrendamiento de la hacienda de San José de Campanit, en Filipinas, autos seguidos en primera instancia ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de aquellas Islas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Ignacio de Icaza tomó en arrendamiento en 1883 la hacienda de San José de Campanit, estableciéndose entre las condiciones del contrato, la que lleva el núm. 20, por la que se concede al arrendatario permiso para que en los domingos y dias de fiesta de dos y tres cruces pueda tener gratis juego de gallos para los inquilinos y establecidos en dicha hacienda:

Que Icaza usó de esta autorizacion, construyendo un camarín para mejor orden en las jugadas, y subarrendó la gallera por un precio dado, exigiendo á los jugadores cierta cantidad por jugada, y arrendando á otros la gallera para su explotacion, cobrando por el arriendo una cantidad alzada:

Que llegados estos hechos á noticia del Gobernador de Porac, en cuya jurisdiccion se halla la hacienda de San José de Campanit, mandó cerrar la gallera, é instruido el expediente en que se justificaron dichos hechos, así como que á la gallera contribuian vecinos de otras partes, se dictó por la Intendencia de Hacienda pública de la Isla de Luzon y adyacentes, resolucion en 16 de Marzo de 1883, por la que se dispone que el arrendatario Icaza ingrese en el Tesoro las cantidades que ha cobrado, previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de abusar de la concesion que se le hizo, en virtud de cuya decision ingresó en la Tesorería Central la cantidad de 500 pesetas:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Manila, de las que aparece:

Que contra esta resolucion presentó demanda en 6 de Junio de 1867 D. Antonio Revilla, en nombre de D. Ignacio de Icaza, solicitando que en definitiva se resolviera: primero, que por el art. 20 del contrato de arrendamiento no puede la Administracion pública exigir cantidad alguna al arrendatario por el permiso de tener juego de gallos en la hacienda de Campanit; segundo, que la Administracion pública no tiene derecho de prohibir, impedir ni coartar los pactos que el arrendatario haya ajustado ó intente proponer á los inquilinos de la expresada hacienda en orden al juego de gallos, mientras no traspase los límites expuestos en el art. 20, y tercero, que se devuelva á D. Ignacio de Icaza la cantidad que se le habia obligado á ingresar en el Tesoro público como producto obtenido de la gallera de Campanit:

Que emplazado el representante de la Administracion para que la contestase, pidió que se confirmara en todas sus partes el decreto de la Intendencia de 16 de Marzo de 1863, imponiéndole perpétuo silencio y las costas:

Que habida por contestada la demanda, se pusieron los autos de manifiesto á las partes, y despues de celebrada la vista pública del pleito, la Sala de lo Contencioso de la Real Audiencia de Manila dictó Sentencia en 24 de Mayo de 1875, por la cual, fundándose en que la Administracion sólo tiene derecho para exigir indemnizaciones á los que con ella contratan, cuando éstos dejan de cumplir lo contratado; que cualesquiera que fueran los abusos de D. Ignacio de Icaza en la forma de cumplir el art. 20 del arrendamiento, no ha producido lesion alguna en los intereses de la Real Hacienda; que los verdaderos lesionados en su caso por la conducta de Icaza serian los colonos de la hacienda y asentistas de las galleras limítrofes, condenó á la Administracion á devolver á D. Ignacio de Icaza la suma reclamada de 200 escudos, revocando el decreto de la Intendencia de 16 de Marzo de 63, sin especial condenacion de costas, y salvos los derechos de los colonos de la hacienda de Campanit y asentistas de galleras limítrofes á dicha hacienda, contra quien haya lugar:

Que notificada esta Sentencia á las partes, el representante de la Administracion interpuso contra ella recurso de nulidad en 7 de Junio siguiente, y despues de sustanciado por todos sus trámites, la Sala de lo Contencioso, por auto de 5 de Julio de 1875, declaró no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto, de cuyo auto apeló el representante de la Administracion, recurso que fué admitido en 16 de Agosto siguiente, disponiendo se remitiesen los autos al Consejo de Estado, emplazadas las partes:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que consta:

Que recibidos los autos en el Consejo, mejoró Mi Fiscal la apelacion interpuesta en 22 de Agosto de 1876, solicitando la revocacion del Real auto de 5 de Julio del año anterior, y en su lugar que se declare nula la Sentencia definitiva dictada por aquel Tribunal en 24 de Mayo del mismo año, por contraria en su tenor al texto de las Leyes, Decretos y órdenes vigentes, absolviendo en último término de la demanda á la Administracion general del Estado;

Y que mejorado el recurso y no habiéndose personado el apelado, la Seccion acordó se siguieran los autos en rebeldía del mismo, cuya providencia fué notificada al interesado en virtud de exhorto dirigido á Manila:

Visto el art. 20 del pliego de condiciones bajo el cual D. Ignacio de Icaza tomó en arrendamiento en 1.º de Agosto de 1853 la hacienda de San José de Campanit, que dice textualmente: «Se concede al arrendatario permiso para que en los domingos y fiestas de dos y tres cruces, pueda tener gratis juego de gallos para solos los inquilinos y establecidos en dicha hacienda, á fin de que el pretexto de buscar aquella diversion no los aleje de ésta, pues la hacienda dista como tres leguas aun del pueblo más cercano, en que hay establecida gallera.»

Visto el Reglamento para el régimen de las galleras de las Islas Filipinas de 21 de Marzo de 1861, en el cual se establece que constituyendo el juego de gallos una renta del Estado, ésta se arrienda y en ningún caso puede conceder permiso extraordinario para abrir galleras á título de compensacion, contrato ni otro motivo; no conteniendo prescripcion alguna sobre galleras gratuitas, ni penas para las infracciones á que pudieren dar lugar estas galleras excepcionales:

Considerando que el art. 20 del contrato entre la Hacienda pública y D. Ignacio de Icaza no puede entenderse como lo entendieron la Comandancia político-militar de Porac y la Intendencia de Hacienda de la Isla de Luzon, esto es, como una gracia exclusivamente concedida á los inquilinos y demás establecidos en la hacienda de San José de Campanit, los cuales tuviesen juegos de gallos gratuitos; pues de ser así, el arrendatario tendria que soportar todos los gastos sin utilidad alguna, cuando de la letra y mente del contrato claramente se deduce que el propósito de la Administracion fué sólo poner en dicha hacienda un aliciente para que sus habitantes no se desviasen de ella en busca de su diversion favorita, abandonando el cultivo:

Considerando que tampoco es posible interpretar dicho art. 20 de la manera que lo hizo la Administracion general de Rentas Estancadas de Luzon, la cual supuso que el privilegio de la gallera gratuita era para el arrendatario y para los jugadores á la vez, porque en este caso no habria quien sufragase los gastos de conservacion de la gallera y los demás que hace forzosos el juego de gallos:

Considerando que la única interpretacion racional del referido artículo es que no satisfaga D. Ignacio de Icaza cantidad alguna á la Hacienda pública por el disfrute de una gallera que, no mediando tal privilegio, deberia hallarse estancada como renta propia del Estado; y que esta es la interpretacion recta, lo persuaden, primero, el no haberse estipulado en el mencionado contrato de 1.º de Agosto de 1853 que Icaza hubiera de contribuir á la Hacienda pública con suma alguna, y en segundo lugar, el ser manifiesto que si D. Ignacio de Icaza hubiera de pagar renta á la Hacienda sin poder cobrar nada á los jugadores, su condicion seria la de soportar una dura servidumbre en vez de disfrutar una concesion:

Considerando que si bien las declaraciones recibidas por el absoluto de Campanit á la Comunidad de principales de aquel barrio, y de las prestadas despues por numerosos testigos ante el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Pampanga, en virtud del Decreto de la Intendencia de Luzon de 16 de Marzo de 1865, resulta probado que D. Ignacio de Icaza subarrendaba la gallera á otras personas, de esto no se deduce que cometiese abuso ninguno, primeramente porque en su contrato con la Hacienda no hay cláusula que se lo prohiba, y además porque mientras no alterase los tipos de costumbre en lo que los jugadores habian de satisfacer por cada soldada ó jugada, como en efecto no los alteró, del subarriendo de la gallera lo único que resultaba era que el beneficio de ésta se subdividia entre él y el subarrendatario, sin perjuicio alguno para la Hacienda:

Considerando, por otra parte, que de las precitadas declaraciones testificales aparece que concurrían á la gallera de D. Ignacio de Icaza, además de los inquilinos y de los establecidos en la hacienda de San José de Campanit, vecinos de Guagua, de Santa Rita y de Porac en las fiestas del Santo, y los del barrio de Lubao casi continuamente; lo cual constituye una evidente infraccion del precitado art. 20 del contrato de arrendamiento:

Considerando que el Reglamento dictado para el régimen de las galleras de las Islas Filipinas en 21 de Marzo de 1861, no existía en la época en que el contrato entre la Hacienda y D. Ignacio de Icaza fué celebrado, ni aunque quisieran aplicarse sus disposiciones desde la época en que se dictó, se hallaría en el sancion alguna para penar el abuso á que se refiere el considerando anterior, por cuanto dicho Reglamento fué formado para las galleras públicas y no para las especiales y privilegiadas como la de San José de Campanit, permitida sólo para determinados vecinos:

Considerando que por esta razon, y por no existir Ley que autorice el comiso de las cantidades devengadas por Icaza, decretado por la Intendencia de Hacienda pública de Luzon en 16 de Marzo de 1865, esta providencia no puede ser confirmada;

Y considerando, por último, que esto no es obstáculo para que la referida Autoridad, usando de las facultades que le conceden las Leyes, pueda corregir gubernativamente el abuso cometido por D. Ignacio de Icaza, y reprimirlo para lo sucesivo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio Garcia Rizo, Don Pedro Sanchez Mora, y D. José Emilio de Santos,

Vengo en dejar sin efecto el Decreto de la Intendencia de Hacienda pública de la isla de Luzon de 16 de Marzo de 1865 y en mandar que la Administracion devuelva á D. Ignacio de Icaza la suma de 200 escudos, que indebidamente le exigió como importe aproximativo de los productos de la gallera de San José de Campanit en los años durante los cuales la tuvo subarrendada; sin perjuicio de las facultades de la referida Intendencia para corregir, y aun reprimir, gubernativamente, el abuso de admitir á ve-

cinos extraños en la mencionada gallera. En lo que con esta Sentencia estuviere conforme la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Real Audiencia de Manila, se confirma; y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Junta de Senadores y Diputados para el socorro de las provincias inundadas.

Esta Junta ha resuelto proveer por concurso la plaza de Director-Gerente del Banco Agrícola de Murcia, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales.

Los que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes hasta el día 24 del actual, á las seis de la tarde, en la Secretaría de esta Junta, que tiene su oficina en el piso bajo del Ministerio de Hacienda.

Serán preferidos los que acrediten haber prestado servicios más importantes y por más tiempo en las oficinas de contabilidad del Estado ó de instituciones análogas al Banco, ó prueben su suficiencia por publicaciones de que hayan sido autores ó por otros trabajos.

El elegido deberá prestar, ántes de tomar posesion, fianza por la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó en valores del Estado, computados con arreglo á la cotizacion oficial.

Madrid 3 de Junio de 1882.—Por acuerdo de la Junta, un Secretario, Juan Garcia Lopez. X—4593—3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia del Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Granada contra la negativa del Registrador de la propiedad de Loja á inscribir una escritura de redencion y certification posesoria de cierta carga, pendiente en esta Direccion general en virtud de alzada interpuesta por ambas partes:

Resultando que á instancia de D. Rafael Godoy y Ortiz, Presbítero, se instruyó expediente en la Delegacion del Arzobispado de Granada para la redencion de una memoria constituida á favor del suprimido convento de Nuestra Señora de la Victoria, de la ciudad de Loja, hoy de la Iglesia mayor de la misma, de 3 escudos 200 milésimas de réditos ánuos sobre una haza de tierra de riego, de la propiedad del nombrado Presbítero, sita en el partido y vega de Calardos, término de la villa de Hueter Tajar; y que practicada en dicho expediente la oportuna liquidacion, se acordó admitir la redencion y proceder al otorgamiento de la escritura, previa la entrega en títulos de renta perpétua del 3 por 100 de la cantidad liquidada por capital y cargas vencidas y no satisfechas: todo lo que así consta de la escritura pública de redencion que en cumplimiento de lo acordado se otorgó en 14 de Julio de 1879 ante el Notario de Granada D. Manuel Amaro por el Delegado de capellanías y memorias del Arzobispado Doctor D. José Antonio Carulla Estrada, á favor de D. Juan Lopez de Cozar y Baya, en representacion del D. Rafael Godoy:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Loja, suspendió el Registrador su inscripcion y tomó en su lugar anotacion preventiva de la suspension, «porque la carga que se redime, segun las inscripciones de dominio de la finca sobre que está impuesta, resulta á nombre de la Hacienda pública, y no á nombre de la Iglesia Mayor, sin embargo de ser idéntica en cantidad y procedencia, no apareciendo tampoco inscrita á nombre ni de uno ni otro.»

Resultando que en su vista por el nombrado D. José Antonio Carulla se expidió certification posesoria de la citada memoria, en la que se consigna: que sus pensiones han sido percibidas últimamente por la Iglesia Mayor parroquial de la ciudad de Loja; que ha sido redimida por el D. Rafael Godoy; que no consta cuándo ni por quién fué fundada la referida memoria, ni el tiempo que la hubiere disfrutado el suprimido convento de Nuestra Señora de la Victoria; y que se expide el certificado para que la memoria redimida pueda inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que al pie de la misma puso el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripcion de la certification posesoria que antecede, por no constar si el Sr. Delegado eclesiástico que la firma está competentemente autorizado para expedirla por virtud de las facultades que le tenga conferidas el Muy Reverendo Sr. Arzobispo de Granada; y siendo subsanable á mi juicio esa omision, devuelvo un ejemplar de ella al interesado, sin tomar anotacion de dicha suspension, porque así lo solicita, á fin de que subsane, si puede, esa falta dentro del plazo que fija el art. 17 de la ley Hipotecaria vigente.»

Resultando que el Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Granada trascribió al Presidente de la Audiencia, al efecto de que se diesen las órdenes oportunas al Registrador, un oficio del Delegado de capellanías y memorias impugnando las dos notas de aquel funcionario: por lo que hace á la primera, en atencion á que el hecho de aparecer la carga de que se ha hecho mérito en el Registro á nombre de la Hacienda no puede nunca privarla del carácter puramente eclesiástico que por su naturaleza reviste, y como tal, compete su redencion á la Iglesia del modo y forma establecidos en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instruccion de 25 del propio mes y año; y en cuanto á la segunda nota consignada al pie del certificado posesorio, porque á nadie absolutamente más que al Registrador de Loja se ha ocurrido poner en duda la Autoridad y competencia del Delegado, derivadas del nombramiento que hizo el Prelado á su favor:

Resultando que el Presidente de la Audiencia remitió el indicado oficio, con la escritura y certificado que le eran adjuntos, al Juez de primera instancia del partido para la resolucion correspondiente, previa audiencia del Registrador y de

más que procediese, con arreglo á la ley Hipotecaria y su Reglamento:

Resultando que conferido traslado al Registrador, éste acompañó á su informe una certification en relacion de los asientos del Registro de la propiedad, referentes á la haza de tierra del D. Rafael Godoy, de la que aparece que en efecto en las cuatro inscripciones existentes se hace mencion de un censo de 23 reales de réditos ánuos, en favor de la Hacienda pública, que antes se pagaba al convento de la Victoria de Loja, y además de la inscripcion 4.ª resulta que por una de las cláusulas del contrato de compra celebrado por D. Rafael Godoy, éste reconoció, tanto el indicado censo, como otro que tambien grava la indicada finca á favor de la Condesa de Montijo; informando el Registrador en el escrito aducido con dicha certification: primero, que la escritura de redencion otorgada por el Delegado de capellanías no es inscribible, porque la carga que se redime parece pertenecer, segun el Registro á la Hacienda pública, por lo que si aquel estima que es de las que se declararon exentas por el Convenio-ley, puede entablar los recursos que crea más convenientes para adquirirla y obtener una declaracion que autorice la alteracion de los asientos del Registro en esa parte; y segundo, que la certification posesoria librada por dicho Delegado, aparte de que no daría el resultado que se apetece aunque se inscribiese, ya que sólo produciría el efecto de crear una nueva carga en perjuicio del predio obligado, es además inadmisibile, porque ni está expedida por la Secretaría de Cámara de la diócesis, con el V.º B.º del Sr. Arzobispo, ni se ha probado que el Prelado confiriere facultad de certificar á la persona que lo hace, y ésta facultad, si bien es cierto que en determinados casos puede facilitar la redencion, es una funcion independiente, ajena á las atribuciones que á los Delegados concede el art. 4.º de la Instruccion de 25 de Junio de 1867:

Resultando que el Juzgado declaró que la escritura de redencion y certification posesoria no son inscribibles interin no se subsanen las faltas y defectos señalados por el Registrador, y que en apoyo de su resolucion adujo principalmente: en cuanto á la suspension de la escritura de 14 de Julio de 1879, que no tan sólo el dominio de la finca no aparecia inscrito á nombre de la Iglesia, sino que en las inscripciones de dominio de la finca resultaba la carga que se redime á nombre de la Hacienda, por lo que, dada la paridad que existe entre el censo que se menciona en dichas inscripciones y la memoria que se redime, debió el Registrador denegar la inscripcion de redencion, sin entrar á discutir si la naturaleza de la carga era ó no eclesiástica, porque esto no era de su competencia, y sin perjuicio del derecho que la Iglesia tiene para dilucidar si el dominio de aquella le corresponde, cómo y ante quien proceda; y en cuanto al certificado posesorio, que no consta acreditado que el Delegado tenga facultad para certificar de bienes que posea el clero, porque si bien el art. 4.º de la Instruccion acordada para la ejecucion del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 facultó á los Diocesanos para delegar en persona de su confianza la instruccion de los expedientes á que el mismo Convenio se refiere, esta Delegacion no puede extenderse á expedir certificados posesorios, sino tan sólo á lo que sea de pura tramitacion, aparte de lo cual existe además el impedimento de que los asientos que hay en el Registro donde se reconoce la carga á favor de la Hacienda pública contradicen el hecho de la posesion:

Resultando que apelada en nombre del Gobernador eclesiástico la anterior resolucion, elevó éste un oficio al Presidente de la Audiencia con una certification expedida por el Cura párroco de la Iglesia Mayor de Loja, de la que aparece que esta Iglesia ha venido cobrando la referida memoria anualmente y sin interrupcion desde el año 1859 hasta fin de Junio de 1879, manifestando aquella Autoridad en su oficio: que no hay en el Registro una inscripcion concreta y determinada de dominio ni de posesion á favor de la Hacienda de la memoria de que se trata, y si sólo meras referencias que de hecho quedaban desvirtuadas con haber pasado en el año 1859 la posesion de aquella á la Iglesia Mayor parroquial de Loja, sin necesidad de asiento ninguno de cancelacion; porque sólo es éste preciso cuando hay inscripcion de gravámen: que aun cuando tampoco está inscrita la memoria á favor de la Iglesia, como ésta entró, á consecuencia de disposiciones del poder civil, en el goce y posesion de la misma, precisamente para que se inscribiera se expidió por el Delegado de capellanías la oportuna certification posesoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864: que dicho Delegado es, en cuanto á la ejecucion del Convenio-ley por parte de la Iglesia, el representante legitimo de la Autoridad superior eclesiástica de la diócesis, á virtud del nombramiento que á su favor hizo el Prelado, sin que falten en el mismo certificado signos auténticos de la certeza de su personalidad; y finalmente, aduce en su apoyo la resolucion dictada por esta Superioridad en 30 de Octubre de 1875 en cierto recurso gubernativo promovido por el Sr. Arzobispo de Granada contra el Registrador de la propiedad de la capital:

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió que la escritura de redencion y certification posesoria no son inscribibles por resultar en el Registro una inscripcion que contradice el hecho de la posesion, y que no existe la falta de capacidad en el Delegado de capellanías para expedir la certification como consecuencia del expediente de conmutacion instruido por el mismo:

Resultando que por ambas partes se apeló para ante este Centro directivo, si bien limitando el Registrador su apelacion al punto concreto en que se declara que no es necesario que el Delegado de capellanías acredite estar facultado para librar certifications posesorias:

Resultando que por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada se ha expuesto á esta Superioridad, entre otras consideraciones ya anteriormente consignadas, las siguientes: que la memoria de que se trata es una verdadera carga eclesiástica cuya redencion es de la exclusiva competencia de la Iglesia, en conformidad á las prescripciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instruccion de 25 del propio mes y año; que de resultados de la supresion de las comunidades religiosas se incautó el Estado de todo cuanto á ellas pertenecia, y de consiguiente de la enunciada memoria; pero que luego vino ésta á poder de la Iglesia Mayor de Loja á virtud de lo determinado en Real orden de 3 de Mayo de 1859, y desde entonces ha estado la referida Iglesia en quieta y pacifica posesion; y que la indicacion que resulta á favor de la Hacienda en el Registro, sin duda se refiere á la época en que el Estado estuvo provisionalmente incautado de la memoria; mas el hecho de haberse devuelto por el Estado á la Iglesia, desvirtuaba aquella indicacion y daba derecho á la Iglesia para inscribir su posesion:

Vistos los artículos 20, 29, 32 y 402 de la Ley Hipotecaria y 20 de su Reglamento:

Vistas las resoluciones de este Centro directivo de 17 de Julio de 1876 y 20 de Marzo de 1879:

Considerando que es un principio fundamental de la Ley Hipotecaria, consignado en su art. 20, que el Registro de la propiedad debe llevarse de modo que en él consten todos los actos y contratos relativos á la misma, con rigurosa sucesion y encadenamiento, no sólo para dar la publicidad debida á ta-

les actos, sino además para impedir que el que no es dueño ó no resulte serlo de una cosa disponga de ella en perjuicio del que la tiene inscrita á su favor:

Considerando que, con arreglo á este principio, dispone el artículo 82 que para cancelar las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, se necesita otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento en la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación:

Considerando que la escritura de cancelación otorgada por el Delegado de capellanías, no es por lo tanto inscribible, ya que dicho Delegado otorga en representación de los derechos de la Iglesia, que es persona distinta de la que según el Registro debe consentir en la cancelación, por aparecer aquel derecho á nombre de la Hacienda pública y no á nombre de la Iglesia:

Considerando que, si bien la carga ó gravamen de que se trata no resulta inscrito especialmente á nombre del Estado, como tampoco al de la Iglesia, la mención que del mismo se hace en las inscripciones de dominios del predio gravado, produce efecto contra tercero del mismo modo que si estuviera inscrito, con arreglo á la doctrina consignada en el art. 29 de la citada Ley, sin perjuicio de la obligación que siempre resulta de hacer la inscripción especial correspondiente:

Considerando que bajo este supuesto no tiene aplicación á este expediente lo resuelto por este Centro en 30 de Octubre de 1875 en recurso promovido por el muy Reverendo Arzobispo de Granada contra el Registrador de la propiedad de dicha ciudad, empero la tienen las resoluciones de 17 de Julio de 1876 y 20 de Marzo de 1879, en que se afirma y corrobora la doctrina contenida en el citado art. 29:

Considerando que análogas razones impiden la inscripción del certificado posesorio que representa, ya que el mismo principio en que se funda el art. 82 de la Ley Hipotecaria inspira también las declaraciones del 402, según las que no es inscribible el hecho de la posesion cuando del Registro resulta algún asiento que la contradiga, siendo en tal concepto ocioso discutir acerca de la capacidad del Delegado para expedir la certificación posesoria:

Considerando, en fin, que en nada prejuzgan las anteriores razones la cuestion de fondo, ó sea, la de si corresponde á la Iglesia ó al Estado el derecho que ahora se redime por aquella, pues lo que se exige es que se justifique en el Registro la personalidad de la Iglesia para redimir una carga que resulta á favor del Estado, bien por documento fehaciente en que se acredite que éste lo cedió á la Iglesia, ó por sentencia, firme en que se declare el derecho preferente de ésta;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se declara que no son inscribibles la escritura de cancelacion y certificado posesorio presentados por el defecto de constar en el Registro la memoria de que se trata á nombre del Estado y no al de la Iglesia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 402 de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolucion del expediente, original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Avellano.—Sr. P residente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 3 A de Mayo de 1882.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial data in Pesetas. Includes items like Accionistas, Caja y Banco de España, Cartera, Valores, Préstamos hipotecarios, etc.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado que desde el día 6 del corriente, de diez á dos, se entreguen por esta Caja en el Negociado correspondiente los cupones de la rama del vencimiento próximo por los efectos públicos con titulados en depósitos voluntarios á los imponentes que los hayan reclamado oportunamente.

Madrid 2 de Junio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Grazalema y Olvera (Cádiz).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Grazalema á Olvera toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 1.600 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los pontazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Olvera, asistidos de los Adminis-

tradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 460 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, con el dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Grazalema á Olvera y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosos dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Mayo de 1882.—El Director general, Cándido Martinez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 5.959 pinos procedentes del incendio ocurrido en 31 de Agosto del año anterior en el monte del Estado Calar de Juana y Acebadillas, y sitio Umbría de Arroyo Frio, en término de Peal de Becerro, he señalado para su remate el día 29 de Junio próximo, á las once y media de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, con la anticipacion oportuna, en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de Peal, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según tasacion, es el de 46.740 pesetas.

Jaen 30 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ramon Serrano.—El Jefe de la Seccion, José Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 5.959 pinos procedentes del incendio en el monte del Estado Calar de Juana y Acebadillas, y sitio Umbría de Arroyo Frio, en término de Peal de Becerro, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo venderse en pública subasta 4.629 pinos, procedentes del incendio ocurrido en 31 de Agosto del año anterior, en el monte del Estado Calar de Juana y Acebadillas y sitio Solana de Arroyo Frio, en término de Peal de Becerro, he señalado para su remate el día 29 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, con la anticipacion oportuna, en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de Peal, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según tasacion, es el de 48.827 pesetas.

Jaen 30 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ramon Serrano.—El Jefe de la Seccion, José Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 4.629 pinos, procedentes de incendio en el monte del Estado Calar de Juana y Acebadillas, en término de Peal de Becerro, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Junio de 1882.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Leon Boucherant.—V. B.—El Gobernador, A. Llerente.

Debiendo venderse en pública subasta 2.696 pines procedentes del incendio ocurrido en 2 de Setiembre del año anterior en el monte del Estado Cerro del Pozo, en término de Pozo Alcon y sitio Solana de Guzalamánca, he señalado para su remate el día 29 de Junio próximo, á las once de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, con la anticipación oportuna, en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento del Pozo, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndose que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 7.833 pesetas.

Jaen 30 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ramon Serrano.—El Jefe de la Sección, José Jimenez.

Modelo de proposición.

D. N. N., ve cino de con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 2.696 pines procedentes antes del incendio en el monte del Estado Cerro del Pozo, del término de Pozo Alcon, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Sección de la Caja de Depósitos de esta provincia con fecha 1.º de Julio de 1863, del concepto de necesario, por valor de 8.000 rs. vi. (2.000 pesetas) á favor de D. Francisco Alvarez Elvira, vecino de la ciudad de Plasencia, en esta provincia, para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad del partido de dicha ciudad de Plasencia, á virtud de decreto del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en instancia de aquel interesado, se previene á la persona en cuyo poder se halle el presente en esta oficina; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, así como en el Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento para la ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874.

Cáceres 25 de Mayo de 1882.—Luis M. Moreno.

X—1587

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy se anuncia á pública licitación por segunda vez ante la misma y en las Comandancias de Marina de las provincias de Gijón y Bilbao para las dos y media de la tarde del día 8 de Julio próximo, la subasta del suministro de 80 toneladas métricas de lingotes de hierro colado de primera fusión necesarios para la construcción de tres máquinas de 4.400 caballos, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento, en las Comandancias de Marina citadas, hasta la referida hora en que dará principio el acto; hallándose también anunciados los precios tipos y cantidad que deben imponer los licitadores como depósito para poder tomar parte en la subasta en la GACETA DE MADRID, de 13 de Abril próximo pasado, Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 239, de 17 del mismo, en el de la de Gijón, núm. 91, de 22, y en el de Bilbao, núm. 152, de 20 del propio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Ferrol 27 de Mayo de 1882.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

Administración del Correo Central.

DIA 2 DE JUNIO.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 43 Anacleto Martínez.—Arbon.
- 44 Andrés Mesano.—Manzanares.
- 45 Ana Blasco.—Carabanchel.
- 46 Consuelo Fernandez.—Buitrago.
- 47 Diego de Reyna.—Perales de Tajuña.
- 48 Enrique Lopez.—Carabanchel.
- 49 Fernando de Boriagaray.—Victoria.
- 50 Francisco Jorge.—Santaren.
- 51 Félix Arriba.—Sanchidrian.
- 52 Ignacio Onar.—Mambrilla.
- 53 Joaquín Sierra.—Mejorada.
- 54 Juez municipal.—Canillejas.
- 55 Marquesa de Casablanca.—Granada.
- 56 Miguel Ibañez.—Carolina.
- 57 Melchora Figuerola.—Atura.
- 58 Marcelina Bernaldos.—Viniestra.
- 59 Santiago Mateos.—Tetuan.
- 60 Teresa Martínez.—Toledo.
- 61 Trinidad de las Heras.—Badajoz.
- 62 Victoria Suth.—Chamartin.
- 63 Vicenta Rodríguez.—Sin direccion.

Madrid 2 de Junio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 2.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
San Sebastian...	Julian Garcia.....	Sinseñas.
Trujillo.....	Segundo Martinez..	Carretas.
Adra.....	Francisco Doñas...	Fuencarral, 74, tercero
Barcelona.....	Solovera.....	Caballero de Gracia, 44, tercero.
Burgos.....	Victor Arija.....	Gravina, 14, cuarto.
Mora, Toledo...	Francisco Fernandez.....	Dos Hermanas, 9, pral.
San Sebastian...	Beriz.....	Fuencarral, 54.
Idem.....	Cristóbal Labila...	Sin señas.
Irun.....	M. Megand'on.....	Concepcion Jerónima.
Burgos.....	Manuel Martin.....	Posada Leon Oro (Ausente.)

Madrid 2 de Junio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, E. Iturriaga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal Supremo.

Por el presente, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala primera del Tribunal Supremo en el recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Tomás Rocaberti, Conde de Peralada, en autos con la Sindicatura del concurso de acreedores de D. Vicente Saluci y el Ministerio fiscal, sobre reconocimiento de varios censos, se llama á los que se consideren acreedores del D. Vicente Saluci para que comparezcan en dicho Tribunal, mostrándose parte en estos autos dentro del término de 30 días; apercibidos de que si no se presentasen dentro del mismo se continuará el curso de los autos sin otro llamamiento.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—El Relator Secretario, P. S., Licenciado Julian Fernandez Garcia. —P

Audiencias territoriales.

BURGOS.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Alfaro, de entrada, en la provincia de Logroño, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de órden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 11 de Mayo de 1882.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Juzgados militares.

LUGO.

D. Antonio V. de Arce y de Parga, Capitan, Teniente, Fiscal de la comision reserva de caballería de Lugo, núm. 27.

Ignorándose el paradero del soldado de esta reserva Ramon Conceso Otero, hijo de Juan y María, natural de Marantes, Ayuntamiento de Euferta, provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por tercer edicto, para que en el término de 10 días, á contar de la publicación del presente tercer edicto, se persone á dar sus descargos en el cuartel de San Fernando de esta plaza; y de no hacerlo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lugo 20 de Mayo de 1882.—Antonio V. de Arce.

PAMPLONA.

D. Octavio Alvarez y Gonzalez, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose desertado del cuartel de la Merced de esta plaza el 21 del corriente el zapador primero Manuel Gurruchaga Eceizabarrena, de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento, natural de Tolosa (Guipúzcoa), se le está sumariando por el delito de primera desercion;

Y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole dicho cuartel para presentarse dentro de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 28 de Mayo de 1882.—Octavio Alvarez.

D. Octavio Alvarez y Gonzalez, Fiscal del segundo batallon, primer regimiento de Ingenieros.

Habiendo desertado del cuartel de la Merced de esta plaza el 21 del corriente el obrero de la tercera compañía de zapadores de dicho batallon y regimiento Felipe Lazcano San Sebastian, natural de Berástegui, partido de Tolosa (Guipúzcoa), se le está sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole dicho cuartel para presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 28 de Mayo de 1882.—Octavio Alvarez.

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑIZ.

D. Casimiro Cavañero, Juez municipal Letrado de la ciudad de Alcañiz, ejerciente el Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente tercer edicto cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de D. Manuel Camprovin y Comas, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció en 31 de Marzo de 1865, bajo testamento que otorgó en el día anterior, y por el que, entre otras cosas, dispuso que despues de finada la vida natural de D. Mariano Camprovin recayese la herencia en todos los sobrinos del testador, hijos é hijas de hermanos y hermanas que vivieran al finar el usufructo del D. Mariano, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado en los autos que sobre adjudicación de dichos bienes han promovido como tales sobrinos del testador D. Faustino Camprovin Galve, Doña Benita Lasmarias Camprovin, D. Hilario Puyo Martinez, como esposo de Doña Raimunda Camprovin Galve, D. Joaquín Bardavio Sabado, como marido de Doña Josefa Camprovin Galve, D. Manuel Camprovin Pascual, D. Federico Gascon Guim-

pro como marido de Doña Justa Camprovin Pascual, y D. Sarrago Jimeno, como marido de Doña Carmen Bayod Camprovin, designando además á D. Alejandro Camprovin Galve y Don Rafael Fuster y Camprovin, tambien como sobrinos; pues si no compareciesen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndose que no ha comparecido ninguna otra persona alegando derecho más que los demandantes, que este es el tercero y último edicto; y apercibidos tambien de que no será oido en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Alcañiz á 27 de Mayo de 1882.—Casimiro Cavañero.—De su órden, Manuel Ponciano Rodriguez.

X—1589

D. Casimiro Cavañero, Juez municipal Letrado de la ciudad de Alcañiz, ejerciente el Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente tercer edicto cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de Luis Jordan Matosas, vecino de esta ciudad, natural de ella, que falleció en la misma en 23 de Setiembre de 1874, bajo testamento por el que, entre otras cosas, dispuso recayesen los bienes de su herencia en su hermana Raimunda ó sus hijos, si hubiese fallecido, en los sobrinos ó sobrinas del mismo, en representación de sus padres, y si hubiesen fallecido dichos sobrinos, en sus hijos representando á sus padres, otorgado en esta misma ciudad á 29 de Mayo de 1868, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado en los autos que sobre adjudicación de dichos bienes ha promovido Custodio Lahoz Pons, marido de Teodosia Jordan, sobrina del testador, designando como herederos á los hijos y nietos de Raimunda Alberto y Manuel Jordan Matosas, hermanos del mismo; advirtiéndose que no ha comparecido alegando derecho ninguna otra persona más que el demandante, y que éste es el tercero y último edicto, y que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; apercibidos tambien de que no será oido en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Alcañiz á 27 de Mayo de 1882.—Casimiro Cavañero.—De su órden, Manuel Ponciano Rodriguez.

X—1588

ALMAGRO.

D. Pedro Heredia y Verdugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días de comparecencia ante este Juzgado á un tal Pedro, conocido por Perico el Manco, que se dice ser natural de Villanueva de San Carlos, de unos 30 años de edad, estatura regular, delgado, color quebrado, ojos pardos, nariz y boca regulares y manco del dedo índice de la mano derecha, que viste chaqueta y chaleco de mezela, faja negra, pantalon de pana color melado zapato blanco, sombrero ancho unas veces y otras gorra, y manta á cuadros azules y negros, con el fin de recibirle la oportuna declaración en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre tentativa de robo en la villa de Valenzuela la noche del 6 al 7 de Marzo último; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial de la Nacion, practiquen activas diligencias en averiguacion del paradero del mencionado Pedro; y en el caso de ser habido, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Almagro á 1.º de Mayo de 1882.—Pedro Heredia.—De su órden, Blas Fornier.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, y en méritos de las diligencias de cumplimiento del exhorto recibido del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trinidad de Cuba, librado en méritos de los autos de instestado de D. Pedro Pascual y Hernandez, Capitan que fué del batallon Tiradores de la Patria, natural de Pedroza, en Soria, se cita y llama por segunda vez, por el término de 60 días, á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en legal forma en dicho Juzgado á deducirlo; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1882.—Pedro Caula Abad.—Ante mí, Valentin Vintró.

—P

BARCELONA.—PINO.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Isidro Morell y Salvador, casado, de 48 años de edad, canfitero, natural de San Fructuoso, provincia de Barcelona, partido de Manresa, que habitó en el piso segundo de la casa núm. 51 de la calle de San Antonio Abad de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el piso primero de la casa núm. 22 de la plaza de Santa Ana y Escribanía de D. José Perez Cabrero, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre estafa por denuncia de D. Sebastián Molera; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura del nombrado Isidro

Morell y Salvador remitiéndole á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Barcelona á 8 de Mayo de 1882.—Nicanor Anton Garran.—José Perez Cabrero.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Pagés y Barba, de 43 años, casado, corredor de vinos, natural de Papiol, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para sufrir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa seguida sobre juegos prohibidos.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes, que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Vicente Pagés; y de conseguirla, le dejen en estas cárceles á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 8 de Mayo de 1882.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

COLMENAR VIEJO.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días se llama á Venancio Merino Velasco, soltero, de 46 años de edad, cabrero, natural del Arenal, provincia de Segovia, hijo de Julian y Josefa, difuntos, sabe leer y escribir, residente en Cercedilla, y conocido por Mantecas, y cuyas señas son estatura regular pelo castaño, ojos pardos, vestido con zamarra de pellejo negra y pantalon azul, para que comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber un auto dictado en la causa que se sigue contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho Venancio Merino Velasco.

Dada en Colmenar Viejo á 8 de Mayo de 1882.—Federico Montoya.—El actuario, Valentin Ugalde.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente tercer edicto se anuncia la muerte sin testar de Ramon Garcia del Valle, vecino que fué del distrito del Boalo, cuyo fallecimiento tuvo lugar el dia 3 de Setiembre de 1880, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho dentro del término de dos meses; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita, pues hasta la fecha no se ha presentado persona alguna con derecho á ella.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Mayo de 1882.—Federico Montoya.—El actuario, Luis Gutierrez.

CORCUBION.

D. Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia de este partido de Corcubion.

Por el presente cito, llama y emplaza á D. Rafael Caamaño Riveras, Farmacéutico y vecino de la villa de Cee, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le instruye en el mismo por querrela de la representacion de D. Manuel Suarez Rey y D. Florentino Martí Seoane contra D. Pedro Blanco Vazquez y D. Joaquin Fandiño, Secretario y Escribano del Ayuntamiento de Cee, sobre falsedad en una acta; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Corcubion á 9 de Mayo de 1882.—Miguel L. de Sá.—De orden de S. S., Manuel Ipecanian Quintana.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de dinero á D. José Moreno, de esta vecindad, contra José Bernard, criado del mismo; en cuyo proceso he acordado se publique la oportuna requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Málaga, y en la GACETA DE MADRID, encargando á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial se sirvan disponer la práctica de las oportunas diligencias para la busca y captura del citado Bernard, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, cuyo individuo es de las señas siguientes: estatura regular, como de 26 años, usa bigote rubio, ojos hundidos y azules, pelo castaño; vistiendo pantalon de algodón claro, blusa de cretona á cuadros pequeños y oscuros, sombrero hongo negro y botas de becerro de igual color.

Córdoba 40 de Mayo de 1882.—Manuel Cubells.—El actuario, Gregorio Cámara.

FRECHILLA.

D. José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, y de mi parte las ruego se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo en busca de una mula, cuyas señas se consignán á continuacion, robada á Ignacio Caminero, vecino de Villelga, la noche para amanecer el 4 del mes actual, la cual mula ocuparán y depositarán, si fuese habida, procediendo á la captura del sujeto, cuyas señas tam-

bien se estampan, ó de la persona en cuyo poder se halle la mula, remitiéndoles detenidos á este Juzgado. Pues así lo tengo acordado en la sumaria que instruyo en averiguacion de los autores de dicho robo.

Dada en Frechilla á 6 de Mayo de 1882.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S.—José Garcia.

Señas de la mula.

De 18 á 20 años de edad, pelo castaño, muy bedijudo, sobre seis cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro piés, y tiene un lunar blanco en la barriga al encuentro de la cincha.

Señas del sujeto.

Sobre 30 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, color bueno; viste chaqueta, bombachos azules, gorra de piel de nutra, betas de caña en buen uso y alpargatas de camino.

HARO.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Toribio Lueros y Enciso, alias Toreto, hijo de Melquiades y de Leonarda, de 27 años, viudo, ebanista, natural de Logroño, vecino de esta villa, y últimamente de la ciudad de Vitoria, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á sufrir la pena que le ha sido impuesto en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Toribio Lueros, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dado en Haro á 40 de Mayo de 1882.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

LA CAÑIZA.

D. Antonio Facorro y Fijó, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de La Cañiza.

Certifico que en los autos de que se hará mérito existe la cédula original que dice así:

«De orden del Sr. D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido, segun providencias de 11 y 12 del actual dictadas en demanda ordinaria de mayor cuantía presentada por el Procurador D. Eduardo Gil Rodriguez, representando á los Sres. Barroso y Compania, residentes en la ciudad de Lisboa, del inmediato Reino de Portugal, contra D. José Rodriguez Laurido, de esta villa, y ausente en ignorado paradero, sobre reclamacion de 2153 pesetas 50 céntimos procedentes de 40 letras de cambio contra él giradas, gastos de protesto de una de ellas y réditos vencidos de las mismas hasta 30 de Abril último, con más los que se venzan desde dicha fecha á la del efectivo pago y las costas, emplazo al D. José Rodriguez Laurido para que dentro del improrogable término de nueve días comparezca en este Juzgado y mi Escribanía, personándose en forma en los referidos autos demanda, recogiendo al efecto la copia de ella y documentos que la acompañan; previniéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Cañiza 13 de Mayo de 1882.—Antonio Facorro.»

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia certificada.

Cañiza 13 de Mayo de 1882.—Antonio Facorro.

X—4584

LA UNION.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Baeza Martínez, alias Porruga, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Algezares, vecino que fué de esta villa en la plaza del Pichorro, núm. 9, de 38 años, casado, industrial, que es de estatura regular, pelo y ojos negros, barba afeitada, y viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela de algodón azul, alpargatas de cáñamo y gorra de piel de nutra, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á practicar cierta diligencia judicial en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa.

Al mismo tiempo se recomienda á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de policia judicial, procedan á la práctica de activas diligencias para la captura de dicho procesado, remitiéndolo á este Juzgado por los correspondientes tránsitos de justicia caso de ser habido.

Dada en La Union á 40 de Mayo de 1882.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Antonio, conocido por Farfala, vecino que ha sido de esta villa, en la plaza de los Benales, sin más antecedentes, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á declarar en la causa que por lesiones á Higinio Garcia Albaladejo me hallo instruyendo; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 14 de Mayo de 1882.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Eduardo Daza Martínez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doý fé que el edicto que se acompaña al exhorto remitido

á este Juzgado por el del distrito del Sur de Santiago de Cuba, á la letra dice así:

«Edicto.—D. Pedro de Agüero, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad.

Por esta carta de edicto hago saber la muerte sin testar del Factor de Administracion militar que fué de Sagua de Tanamo D. José Cuevas, y convoco á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el Juzgado dentro del término de 60 días, contados desde su fijacion.

Dada en Santiago de Cuba á 20 de Febrero de 1882.—Agüero.—Erasmus Regüeiferos.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me refiero, y para que conste pongo el presente, que firmo en Madrid á 29 de Mayo de 1882.—Ante mí, Eduardo Daza. —P

MADRID.—LATINA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en juicio ejecutivo de D. Paz Alvarez Gonzalez contra la representacion de la testamentaria concursada de D. José Casadesús y Pons, se anuncia la subasta de un solar que ántes formaba parte de la posesion denominada *Campos Eliseos*, en esta capital, afueras de la puerta de Alcalá, barrio de la Plaza de Toros, que linda al Norte con terreno de la segunda parcela de D. Juan Páges; al Sur con el eje de la calle de Jorge Juan; al Este con casa y terreno de D. Alejandro Estrada, y al Oeste con el eje de la calle de Velazquez; compuesto de una superficie de 45.673 piés cuadrados y 45 décimas, ó sean 3.546 metros cuadrados y 464 centímetros, tasado en la cantidad de 137.038 pesetas; y para su remate, que tendrá efecto el dia 9 de Julio próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se previene que para tomar parte en la subasta los licitadores tendrán que consignar previamente el 10 por 100 de la tasacion, cuyas consignaciones serán devueltas menos la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendante hasta el dia del remate.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Juan Garcia Inés.

X—4591

NAVA DEL REY.

D. José Delgado y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se convoca á todas las personas que se creyeren con derecho á la capellanía colativa familiar fundada en la única parroquia de esta ciudad por Isabel Alonso en el año de 1740, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercerle; pues de no verificarlo les parará el subsiguiente perjuicio.

Así lo tengo acordado en los autos que se tramitan á instancia de Manuel y Gregoria Hernandez, de estos vecinos, pidiendo la adjudicacion de los bienes que constituyen dicha fundacion en concepto de libres.

Dado en la Nava del Rey á 19 de Mayo de 1882.—José Delgado.—Por mandado de S. S., Quintin Fernandez Bergaz.

—P

REDONDELA.

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia en la villa y partido de Redondela, de la provincia de Pontevedra.

Por el presente primer edicto hago público que en este Juzgado penden autos sobre el abintestado de D. Luis Iglesias, Maestro que fué de instruccion primaria en la parroquia de Louredo, del Ayuntamiento de Mos, y que ha sido muerto violentamente; era soltero, y no consta por ahora el pueblo de su naturaleza.

En consecuencia llamo á las personas que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de las provincias gallegas y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Dado en Redondela á 24 de Mayo de 1882.—José Garcia Gallego.—De orden de S. S., Juan Climaco Seoane.

—P

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños ó poseedores desconocidos de una casa en esta ciudad, calle de Juan de Vera, la que linda por Naciente dicha calle; Poniente y Norte casa y sitio de la Vinculacion de Coronado, y por el Sur con otra casa de D. Domingo Final, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda de menor cuantía interpuesta por el Procurador D. Carlos Nóbrega á nombre de D. Antonio Abad Expósito, de este domicilio, para que sean condenados á pagarle las deudas vencidas desde el año de 1878 y las que se vencieren hasta en definitiva del censo de 37 pesetas 83 céntimos de pension anual que grava sobre dicha casa, y del que es dueño, segun escritura de 40 de Abril de 1878, ante el Notario D. Francisco de Prada, adquirido de D. Pedro Matos y Matos y otros; pues no compareciendo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Así se halla acordado en la expresada demanda; y para su insercion en la GACETA DE MADRID, libro el presente en la ciudad de la Laguna á 12 de Mayo de 1882.—Antonio Codesido.—Por mandato de S. S., Juan Fernandez y Delgado.

—P

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Andrés González y Morales, vecino que fué de esta ciudad en el barrio de San Andrés, ocurrida en su domicilio el día 5 de Octubre último, y se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 20 días.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 26 de Abril de 1882.—
Marcelino Borrás.—Ante mí, Miguel Peñate Hernandez. —P

SANTANDER.

D. Nicolás de la Cavada y Aja, Juez municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario.

Cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho al abintestado de D. Francisco Mendez Piedra, natural de la parroquia de San Martín de Tapia, Concejo y Arciprestazgo de Castropol, para que en el término de 30 días, que principiarán á correr y contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID, formulen sus pretensiones con los competentes comprobantes; bajo el consiguiente apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 11 de Mayo de 1882.—
Nicolás de la Cavada.—Mariano Ochoa. —P

SORIA.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Moñieux Aragonés y su esposa Rufina Calvo Bujarrabal, vecinos de Tardelucen, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de éste en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Burgos en la causa que se les siguió sobre hurto de dos botos de vino y otros efectos á Pedro Martínez, su convecino; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Soria á 11 de Mayo de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Manresa.

TARRASA.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo de dinero á los consortes Juan Gili y Engracia Llónch, de Sabadell, el día 29 de Abril último, y además los efectos siguientes:

Una docena de pañuelos de hilo, finos, blancos.

Un pequeño pendiente de oro formando dos botones, cuya pareja se extravió.

Un porta-monedas de terciopelo de seda encarnado.

Y unos pendientes de oro antiguo de los llamados *Llachsins*, con esmeraldas verdes.

Y en su virtud ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares y Guardia civil se disponga lo conveniente para que se esté á la mira de si se pueden ocupar dichos efectos á los que traten de venderlos, ó en poder de quienes se hallen si no justifican su legítima procedencia.

Tarrasa 5 de Mayo de 1882.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Hilario Vilamitjana.

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se hace saber á los acreedores de la quiebra de D. Feliciano García Díaz, vecino y del comercio de esta villa, presenten á los Síndicos nombrados D. Manuel Martínez Conde, D. Pedro Campuzano Baneda y D. Antolin Ubalde Martínez, de esta misma vecindad, los títulos justificativos de sus créditos dentro de 40 días; apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar.

También se hace notorio que el día 29 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la celebración de la junta para el examen y reconocimiento de créditos, según y como se previene en el art. 1.101 del Código de Comercio.

Dado en Torrelavega á 27 de Mayo de 1882.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—1894

UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de Rocio Heredia Mendoza, vecina de Sevilla, en el barrio de Triana, estatura regular, pelo rubio oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca saliente, y una cicatriz en el dedo índice de la mano izquierda; y conseguida, remitirla á este Juzgado con las oportunas seguridades.

Al propio tiempo se cita á la Rocio Heredia, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Utrera á 8 de Mayo de 1882.—José Ciudad Auriolos.—El actuario, José de Seda.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benítez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Galo Rodríguez García, conocido por el Zapaterin, de 38 años, natu-

ral de Mojados, provincia de Valladolid, hijo de José y de Antonia, soltero, tratante en ganado, para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado, ó en las cárceles Torres de Serranos, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre atentado.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y conducción á las indicadas cárceles.

Valencia 9 de Mayo de 1882.—Antonio Benítez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

D. Antonio Benítez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama á María Llopis Gandía, hija de José y de María, natural de Vallada, de 22 años, soltera, vecina que era de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia de la Superioridad, dictada en causa seguida contra la referida sobre estafa.

Valencia 6 de Mayo de 1882.—Antonio Benítez Montenegro.—Licenciado Miguel Tarín.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Vicente Tortajada Centelles, alias Vaquero, natural de Ribarroja, casado, de 50 años de edad, jornalero y pastor de bueyes, residente que fué en esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante á oír la sentencia definitiva pronunciada en la causa que se le siguió sobre lesiones á José Vilar; parándole en otro caso los perjuicios á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dado en Valencia á 6 de Mayo de 1882.—Pedro María Orts.—De orden de S. S., Cándido Gallach.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al gitano José Lozano, alias Memo, residente que ha sido en esta ciudad, sin que de él consten otras circunstancias, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en concepto de testigo en causa criminal que de oficio se sigue sobre hurto de una mula de la pertenencia de Mariano Tasis, vecino que fué de Laguna de Duero; apercibido que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 6 de Mayo de 1882.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

VERIN.

D. Juan María Martínez Sainz, Juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos que robaron las alhajas que se reseñan á continuación de la iglesia del pueblo de Abeles, en este distrito, la noche del 27 de Julio del año último para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que por dicho delito se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Se ruega á las Autoridades y sus agentes procuren el hallazgo de los mencionados objetos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren y poniéndolas á disposición de este dicho Juzgado con la seguridad debida.

Dada en la villa de Verin á 6 de Mayo de 1882.—Juan María Martínez.—Por mandado de S. S., Juan de San Roman.

Señas de los sujetos.

El uno alto, delgado, de 20 á 22 años; vestía de paño o cutin rayado, pantalón, chaqueta y sombrero de castor negro; y el otro de estatura regular, barba larga y castaña; ignorándose las demás circunstancias, y únicamente llevaba en la mano una boina blanca ó de color ceniza, y calzado de becerro blanco.

Objetos robados.

Un copon.
Dos cálices de plata y de trabajo liso.
Dos patenas.
Un viril también de plata.
Y tres crismas del propio metal.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y su partido.

Por la presente se cita y llama á D. Cleto Santin Gonzalez, soltero, vecino de Cacabelos, de 52 años de edad y comisionado de apremios, en atención á ignorarse su paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por falsificación de firmas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villafraanca del Bierzo y Mayo 10 de 1882.—Ricardo Enriquez.—De su orden, Manuel Miguelez.

ZAMORA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los sujetos que se crean con derecho á heredar la parte de bienes que resultan intestados de la propiedad del finado D. Ramon Rey Gallego, vecino que fué de esta ciudad de Zamora, para que en el improrogable término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á justificar en forma su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Zamora 27 de Mayo de 1882.—El Juez de primera instancia, Manuel Mora del Rincon.—Por mandado de S. S., Vicente de Medina. —P

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Antonio Manuel Gervasio Lamberto Pascual y Yarza, natural y vecino que fué de esta ciudad, hijo de Francisco y María Engracia, de estado casado con Doña Casimira Valiente, de oficio platero, de 65 años de edad, que habitó en esta ciudad en la calle de la Manifestacion, núm. 33, el cual es de estatura baja, pelo cano, ojos azules, y viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro, botas y gorra; para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárcel nacional, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de 36 cubiertos y un cazo de plata al prestamista D. Ramon Benedicto y Valero, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado D. Antonio Pascual, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 5 de Mayo de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.

El Aguila.

COMPANÍA ANÓNIMA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, AUTORIZADA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1879.

Balances en 31 de Diciembre de 1881.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Accionistas.....	1.600.000	
Efectivo en Caja, en el Banco de Francia, el Crédit Foncier, el Crédit Lyonnais y la Société générale.....	440.979 ⁷⁵	
51.000 francos, renta francesa 3 por 100.....	1.744.228 ⁵²	
21.000 francos, id. id. 3 por 100 amortizable... }		
2.900 libras, renta italiana 5 por 100.....		
Acciones del Banco de Francia y otras Sociedades.....	96.744 ⁶⁵	
Obligaciones de los ferro-carriles franceses....	1.690.094	
Efectos á recibir.....	300 ⁴⁰	
Cuentas corrientes de varios banqueros.....	18.222 ⁶⁶	
Primas atrasadas.....	476.729 ⁷⁰	
Saldos de las cuentas de los señores representantes.....	973.525 ⁹²	
Compañías reaseguradoras.....	107.390 ³⁷	
Pólizas y placas en almacén y en poder de los señores representantes.....	22.861	
Títulos de las fianzas.....	182.264 ⁵⁵	
Reports sobre rentas y acciones.....	378.489 ⁸⁰	
Gastos de primer establecimiento en España é Italia.....	34.739 ⁰⁹	
TOTAL.....	6.766.570¹¹	
PASIVO.		
Capital social.....	2.000.000	
Reserva en aumento del capital social.....	2.000.000	
Idem para riesgos no terminados.....	562.955 ⁷⁷	
Idem para eventualidades.....	776.048 ⁴⁸	
Siniestros en tramitacion.....	451.899 ²⁵	
Fianzas.....	204.934 ⁵⁵	
Acreedores diversos.....	48.494 ⁸⁷	
Compañías reaseguradoras.....	424.924 ²⁷	
Timbre debido al Tesoro.....	77.191 ⁴¹	
Derechos de trasmision.....	1.008	
Impuesto de registro.....	85.900	
Idem del dividendo para 1881.....	3.463 ⁹²	
Efectos á pagar.....	875	
Rentas, intereses y dividendos no percibidos...	10.691 ⁵¹	
Caja de jubilacion de los empleados.....	3.541 ⁷¹	
Accionistas (dividendo de 100 francos por cada accion para el año 1881).....	400.000	
Saldo de ganancias y pérdidas.....	14.904 ⁹⁷	
TOTAL.....	6.766.570¹¹	

El presente balance, certificado conforme, ha sido aprobado por unanimidad en junta general de accionistas celebrada en Paris en 18 de Abril de 1882.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—Por la Compañía *El Aguila*, el Inspector general, Julian Gué. X—1882

Pantano de Monteagudo.

Sociedad anónima, calle de Claudio Coello, núm. 5, principal interior.

No habiendo podido celebrarse, por falta de asistencia de señores accionistas y número de acciones, la junta general ordinaria convocada para el día 5 de Febrero último, tendrá ésta

lugar á las dos de la tarde del día 10 del actual en el local de estas oficinas, con arreglo á lo que dispone el tit. 3.º, art. 24, de los estatutos.

Los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de los que asistan, según así lo establece el citado tit. 8.º, artículo 24, de los referidos estatutos.

Madrid 2 de Junio de 1882.—El Presidente, Jacinto María Ruiz. X—1582

Banco general de Madrid.

Situación en este día.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1882.—El Jefe de contabilidad, Antonio Hernandez Gomez.—El Administrador, C. Ibañez de Aldecoa. X—1586

Bolsa de Madrid.

Clasificación oficial del día 2 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for BAÑO, BENEFICIO, and other financial details for various locations.

Bolsa extranjera.

PARIS 1.º DE JUNIO.

Table showing exchange rates and other financial data for Paris and other foreign locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for various foreign cities like London, Paris, and Marsella.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Junio de 1882.

Meteorological data table including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Junio de 1882.

Table of telegraphic reports from various localities, detailing weather conditions and atmospheric data.

RETRASADO.

Table for delayed reports (Retrasado) from Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Palencia, Valladolid y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities such as meat, grain, and other goods.

Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'20 á 0'30 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'50 pesetas el litro, y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'40 el decalitro.

Trigo (precio medio), á 34'01 pesetas el hectolitro. Cebada (precio medio), á 19'88 pesetas el hectolitro. Idem nueva, á 15'83 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 182.—Carneros, 5.—Corderos, 868.—Terneras, 44.—Total, 1.099.

Su peso en kilogramos..... 47.159

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and revenue data for various districts like Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 2 de Junio de 1882.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—DURANTE LOS DIAS 5 y 6 próximos no habrá despacho en las oficinas de esta Administración con motivo del desestero.

OSUNA E INFANTADO.—NOTA DE LAS 4.300 OBLIGACIONES hipotecarias del empréstito de 31 de Julio de 1881, que han salido amortizadas en el segundo sorteo semestral celebrado hoy 1.º de Junio de 1882.

Table detailing the amortization of 4,300 mortgage bonds, listing numbers of bonds and their values.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—El Administrador general de S. E., Francisco Garcia Goyena.

Forma parte de este número el pliego 16 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Isaac, monje, y Santa Clotilde, Reina. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—(Beneficio del Sr. Leigh).—Odeta.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Mujer gascona y marido infiel.—Una casa de fieras.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Boccaccio.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran debut del célebre Capitán Cardono, con sus magníficos leones.—Sorprendentes ejercicios por las tan aplaudidas hermanas Vaidis, xylophonistas Florus, hermanos Beasy y demás artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.